



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2021-00133-00.

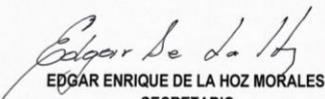
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) S.A.S. NIT 811.022.688-3

DEMANDADO: DUVAN FELIPE BLANCO ARIAS C.C. No. 1.048.320.474.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) S.A.S., a través de su apoderado judicial Dra. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, contra el señor DUVAN FELIPE BLANCO ARIAS, identificado con C.C. No 1.048.320.474, informándole que la parte demandante solicita corrección de auto. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente memorial presentado en fecha 30 de enero del 2023, donde el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) S.A.S., solicita se corrija el auto que ordena decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, emitido el día 15 de diciembre de 2022, toda vez que por error involuntario se dejó consignado como nombre del demandado “Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) S.A.S., identificado con NIT. 811.022.688-3, contra el señor DUVAN FELIPE ARANGO ARIAS, identificado con la C.C. No 1.048.320.474”, no siendo esto lo correcto, ya que el nombre correcto del demandado es **DUVAN FELIPE BLANCO ARIAS**, identificado con la C.C. No 1.048.320.474.

Para resolver, el Juzgado considera:

El artículo 286 del C. G. P. dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Así las cosas, el Despacho estima que es procedente la corrección solicitada, por darse los presupuestos contenidos en el artículo citado anteriormente. En consecuencia, se ordenará corregir el nombre del demandado, contenido en auto del pasado 15 de diciembre de 2022, conforme a lo anotado en precedencia.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Corrijase el auto que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, de fecha Quince (15) de diciembre del 2022, precisándose que el nombre correcto del demandado es el de **DUVAN FELIPE BLANCO ARIAS**, identificado con la **C.C. No 1.048.320.474** y no el de DUVAN FELIPE ARANGO ARIAS, como equivocadamente se había indicado.
2. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**